


## Comparto 'RECURSO INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO RAFAEL ROBAYO final' contigo

laura milena diaz alba <lauramilenadiaz85@hotmail.com>

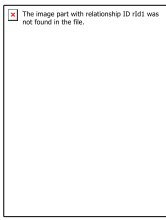
Jue 14/01/2021 16:07

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

RECURSO INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO RAFAEL ROBAYO final.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)



LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

**Doctora**  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**E. S. D.**

---

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL**

**Radicado:** **150013333011-2020-000105-00**

**Demandante:** **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**

**Demandado:** **MUNICIPIO DE ARCABUCO**

**Actuación:** **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

---

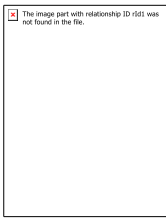
**LAURA MILENA DIAZ ALBA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.049.615.570 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.635 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, procedo a interponer recurso de **Reposición y en subsidio apelación**, respecto del auto del 16 de Diciembre de Dos mil Veinte (2020), notificado en estado del 18 de Diciembre del mismo año, mediante el cual Se negó el mandamiento de pago solicitado, actuación que hago en los siguientes términos: dicenso

### **MOTIVOS DEL RECURSO**

1. El Despacho judicial en el auto recurrido, no tuvo en cuenta que en el Acta de liquidación definitiva del 23 de Noviembre de 2015, quedo consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi representado y a cargo del MUNICIPIO DE ARCABUCO, por cuanto dicha acta de liquidación del contrato No. 064 del 07 de Noviembre de 2013, signada por el Alcalde Municipal del Municipio de Arcabuco, el Contratista, El Interventor y el Supervisor del Contrato, estableció un valor total ejecutado de Obra de \$484.054.287.oo., y un saldo pendiente de pago a favor del contratista RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS, la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$71.214.218.oo).

Esto se demuestra en el balance del contrato denotado en el Acta de Liquidación definitiva, en donde se denotó saldo a favor de contratista por dicha suma de dinero, y más aun cuando en el numeral 6 de dicho documento se manifestó que:

***“... Consecuentemente con lo aquí expuesto, el Municipio de Arcabuco – Boyacá cancelara a RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.300.180 de Chiquinquirá, la suma de \$71.214.218,00, correspondiente al pago restante para***



**completar el 90% de la liquidación total del proceso...**” Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Luego a contrario de lo sostenido en el Auto recurrido, de los documentos aportados se extrae la obligación de la que se pretende su cobro, más aun cuando dentro de las Documentales aportadas obra constancia de lo pagado por parte del MUNICIPIO DE ARCABUCO al Ingeniero RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS, sin que se observe el pago de la suma de \$71.214.218, lo que demuestra aun mas la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a contrario de lo sostenido en la Providencia recurrida.

2. A pesar que el Juzgado en la decisión objeto de Impugnación trajo a colación el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal refiere:

*“... Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”*

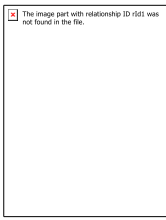
Es claro que, a pesar que el Acta de liquidación definitiva, contiene la obligación clara, expresa y exigible de la que se demanda su cobro judicial, los demás documentos que acompañan la misma, y que fueron aportados con la demanda constituyen per se, **un título ejecutivo complejo**, que reafirma aun mas la obligación de pagar una suma de dinero en favor del Demandante.

Y es que lastimosamente en la Decisión recurrida, el Juez Administrativo solamente tomó el acta de liquidación como el documento que presta mérito ejecutivo, sin entrar a estudiar los demás documentos aportados con el Medio de Control que nos ocupa, y del que se reafirma aun más la exigibilidad y claridad de la obligación en cabeza del MUNICIPIO DE ARCABUCO y en favor de RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS.

3. La negación del mandamiento de pago por esta causal, constituye claramente un **exceso de ritual manifiesto**, en el entendido que a pesar de ser aportadas las copias de los documentos, se exige un requisito adicional que en nada invalida la autenticidad de los documentos presentados para su cobro judicial y que constituyen el título ejecutivo derivado de la ejecución contractual ejecutada entre mi representado y el Entre Territorial demandado.

Frente al exceso de ritual manifiesto, la Corte Constitucional en Sentencia SU 355 de 2017, afirmó:

*“.. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento*



LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

*de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas...”.*

Constituyendo en el caso de marras una exigencia, que puede ser subsanada por el reconocimiento del demandado tal como lo dispone la parte final del numeral 4 del artículo 297 del CPACA.

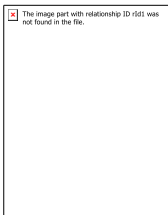
4. Claramente del Acta de liquidación definitiva suscrita entre las partes, y de su literalidad, en especial de la manifestación escrita, que el MUNICIPIO DE ARCABUCO **pagara al contratista** la suma de \$71.214.218, siendo conjugado el verbo pagar en futuro, es decir, que hasta la fecha de suscripción de la citada acta no se había cumplido con el pago de dicha suma de dinero, y estableciendo la obligación clara de pagar una suma de dinero, motivo por el cual, fijada dicha obligación, las partes se declaraban a paz y salvo, pero sin que la misma, hasta la fecha de interposición del Medio de control se haya cumplido.

La negación del mandamiento de pago por una inexistente falta de exigibilidad y claridad en la obligación, cuando la misma está determinada en el Acta de Liquidación definitiva y los demás documentos aportados al proceso, constituye igualmente un exceso de ritual manifiesto, de amplio desarrollo jurisprudencial, como el que se denotó en precedencia.

Es ilógico pretender exigir un requisito mas allá de lo legalmente exigido, cuando de los mismos documentos aportados al proceso, se demuestra la existencia de una obligación dineraria en favor de mi mandante y a cargo del ente Territorial Demandado.

En consecuencia, lo manifestado por el Despacho Judicial en el Auto recurrido, desconoce justamente la presencia de documentos que denotan la existencia de una obligación, clara, expresa y en este caso actualmente exigible y que en consecuencia es susceptible de ser cobrada por vía judicial, más aun cuando el mismo Ente Territorial demandado, tal como se observa en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y en los demás documentos aportados al proceso, reconoce la existencia de la obligación a favor de mi representado y a su cargo, justamente por cuanto la misma se generó de un contrato correctamente ejecutado y entregado a satisfacción, recibido no solo por el MUNICIPIO DE ARCABUCO, tal como se desprende entre otros por el Acta de liquidación definitiva, del acta de entrega y terminación de obra, entre otros.

5. Ahora bien, a pesar que el Municipio reconoció la existencia de la deuda en favor de mi representado, con la negación a librar Mandamiento de pago por parte del Juez Administrativo, esta vulnerando el principio a la Tutela Judicial efectiva, en atención a que con todo y la existencia de la obligación, con lo decidido por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se niega un mandamiento de pago y se desconoce una obligación dineraria que está claramente definida en los documentos presentados para su cobro judicial, con lo que no solo se le niega el acceso a la Justicia al legitimado por activa, sino que con tal negación se le esta causando un perjuicio irremediable en el entendido que a pesar del cumplimiento de sus obligaciones como contratista a satisfacción, se pretende desconocer la justa retribución por su labor.



LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

Para el Consejo de estado; “La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso expedito ante los jueces o tribunales competentes y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática<sup>19</sup>. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos”<sup>1</sup>.

En el mismo Sentido la Corte Constitucional en Sentencias de Tutela refirió:

*“... El derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo» , lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas...”<sup>2</sup>*

Bajo este presupuesto y a pesar de la existencia de la obligación y del reconocimiento de la misma por parte de la Entidad demandada, con la negación del mandamiento de pago, se está denegando la justicia y su acceso a personas ya sean naturales o jurídicas, que ostentan la posición más débil dentro de una relación contractual pública, y que a pesar de haber cumplido con sus obligaciones, no le fueron retribuidas las mismas, acudiendo para tal fin a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lograr el pago de unas sumas de dinero, y que por exceso de formalismos y ritualismos, y a pesar del reconocimiento del Deudor, no se le admite al Actor ejercer su derecho, en clara vulneración de sus Derechos fundamentales.

En gracia de discusión, sería al MUNICIPIO DE ARCABUCO, al que le correspondería presentar medios exceptivos, como el de pago de la obligación que desvirtuara lo pretendido por el Actor, pero con la decisión recurrida, se desconoce igualmente dicho derecho no solo a mi representado sino a la entidad ejecutada.

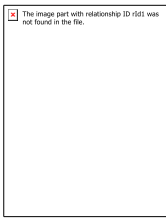
6. Por último, es motivo del recurso, el hecho que el Juzgado en la decisión recurrida no conceda el término establecido en la ley para subsanar los yerros denotados, cercenando de plano la oportunidad que da la ley procesal al demandante para que corrija los yerros presentados, y si lo hace dentro del término legal, se proceda a estudiar la posibilidad de librar Mandamiento de pago.

En consecuencia, la no oportunidad de subsanación, de contera cercena un término procesal, ya que la decisión recurrida constituiría por sí sola un rechazo de plano de la demanda, cuando la ley justamente da la oportunidad procesal al

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala especial de Decisión No. 19, radicación 11001-03-15-000-2020-03195-00, Providencia del 28 de Julio de 2020

<sup>2</sup> C. Const., Sent. C-426, may. 29/2002, C. Const., Sent. C-500, jul. 16/2014-



LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

demandante para que subsane sus yerros, hecho éste que constituye un defecto Procedimental, que haría procedente el presente recurso.

Esta omisión vulnera el Derecho al debido Proceso de RAFAEL EDUARDO ROBAYO CASALLAS, toda vez que le quita una oportunidad procesal en su perjuicio.

Es esta situación la que debe ser observada por el Despacho y que no se hizo, hecho por el cual solicito la modificación de la providencia impugnada.

### **PETICION**

Por las razones denotadas con anterioridad, solicito comedidamente Al Despacho Judicial o Corporación, SE REPONGA Y/O REVOQUE la providencia recurrida, y en su lugar se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado, o en subsidio se conceda el termino para subsanar la demanda, al tenor de los dispuesto por la ley procesal para tal fin.

Cordialmente,

---

**LAURA MILENA DIAZ ALBA**  
**CC. 1.049.615.570 de Tunja**  
**TP. 243.635 del C. S de la J.**